

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00584-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA
FERNANDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
albamendez11@hotmail.com

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta por parte de: i) la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá allegando el contrato de comodato solicitado, ii) el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega remitiendo toda la información encontrada en el archivo central de esa unidad sobre la denuncia presentada por el señor ALFREDO CARLOSAMA, iii) el Tribunal Administrativo del Caquetá por medio de la cual envía copia de las piezas solicitadas del proceso de reparación directa del señor José Agustín Agatón Ardila, iv) la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que informa que el señor ALFREDO CARLOSAMA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y v) el Fiscal 17 Seccional – Jefe de Unidad aportando el expediente No. 45.126.

Igualmente, se recibió dictamen consolidado por parte de la auxiliar de la justicia ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA, que será incorporado y puesto en conocimiento de las partes conforme lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA y para efectos de su contradicción se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas a la que deberá comparecer la perito para que sustente su dictamen.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta y pruebas documentales visibles en los archivos: 34RespuestaOficio1557, 35AnexoContratoComodato, 41RespuestaOficio1556, 42Anexo, 43 Anexo, 45RespuestaOficio085TribunalAdtvo, 46AnexoOficio0984, 47AnexoOficio1722, 48AnexoOficio969, 49AnexoOficio1598, 55RespuestaOficio1601Uariv, 56Anexos y 64Expediente45126.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA visible en el archivo 82InformePeritazgoConsolidado, conforme lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00151-00

DEMANDANTE: YONY ABAD PERDOMO BUENDIA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16188768>

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que haga comparecer a la auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas para que sustente su dictamen.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, la apoderada deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddcd548b2d0b0cf8a0c9a08d992b8d0cfe872a73876f247bad236a4855182a6**

Documento generado en 25/10/2022 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO ZAPATA RIVERA
lauraomontoyam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora SANTIAGO ZAPATA RIVERA a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-2154 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0286 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la

imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(..)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en los resultados del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cubre tanto a empleados de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ff2dde5dabaf253fdb876ae85e9ad81d8104486afe92dec63198fdd7845a2**

Documento generado en 25/10/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>